

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 05 de septiembre de 2023 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2237
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00533-00
Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, obrando a través de apoderado judicial contra SONIA FRANCO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.990, para el cobro de la obligación contenida en título valor, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1964 del 24/08/2023, y notificado el día 29 de agosto de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante entre otros, que: *“Deberá el demandante aclarar su pretensión Primera, 1.1., en el sentido de indicar, si dentro de la suma denominada capital por valor de \$10.861.229 m/cte., se encuentran inmersas las sumas por conceptos de seguros y cuentas por cobrar. (...)”*

La parte actora indica en el escrito con el cual pretendía subsanar que:

6. Me permito aclarar la pretensión 1.1. donde explico lo siguiente:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (11.939.844), \$10.861.229 como capital más gastos y seguros por valor de \$106.930 y cuentas por cobrar \$971.685

Finalmente, presenta un nuevo escrito de demanda, integrando los puntos presuntamente subsanados, señalando en su pretensión primera, 1.1, Capital, que el valor adeudado por la pasiva corresponde al valor de 31258.76 UVR, equivalentes a la fecha de aceleración del plazo a la suma de \$11.939.844, discriminados así: Capital \$10.861.229; gastos y seguros \$106.930; cuentas por cobrar \$971.685, conceptos que no se encuentran discriminados en hechos de la demanda que así lo sustenten, y de conformidad a lo reseñado en el artículo 82, Numeral 5 del Código General del Proceso.

Respecto al valor señalado en UVR de 31258.76, resulta confuso para esta Instancia que el valor de dicha cantidad al aplicar la conversión a pesos varíe en idéntica fecha, pues obsérvese que en su escrito inicial de demanda, indica que la cantidad de 31258.76 UVR al 14/06/2023 corresponde a la suma de \$10.861.229 m/cte., y extrañamente en el escrito presentado con la

subsanación indica que el mismo corresponde a la suma de \$11.939.844, sin que se le indique a esta instancia si existió algún tipo de error humano al momento de realizar la conversión.

Es menester también indicar, que el apoderado de la parte actora además d tener en cuenta lo mencionado, debió presentar los conceptos que denomina capital en UVR y de forma discriminada, y su equivalencia en pesos si así lo considerara.

En cuanto a los intereses de plazo pretendidos, no se observa cobros de cuotas, sino que por el contrario solo se cobra un capital acelerado, por lo que como se le indicó a la actora en providencia que antecede, que los mismos no resultan procedentes conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin embargo se insiste en ello, sin encontrar un sustento normativo para ello y de acuerdo a la naturaleza del crédito.

Encuentra entonces esta Instancia, razones suficientes para considerar que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

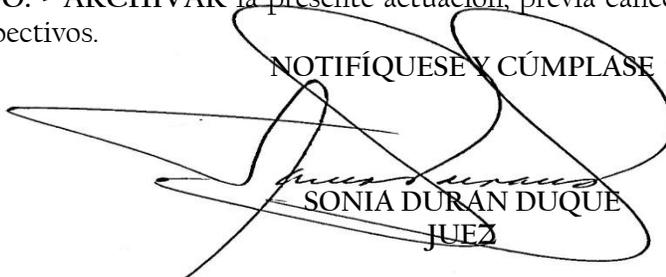
En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por EJECUTIVA PARA LA EFECTIVDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, obrando a través de apoderado judicial contra SONIA FRANCO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.990, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO